

RESOLUCIÓN

En Murcia el 7 de abril de 2022, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	ASOCIACIÓN AJVA
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	14-09-2021/202190000435996
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.118.2021
Fecha Reclamación	14-09-2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A EXPEDIENTE DECLARACION BIEN INTERES CULTURAL LAVADERO-ABREVADERO DE LA RAMBLA DE FUENTE ÁLAMO.
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA
Palabra clave:	PATRIMONIO CULTURAL

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 11 de agosto de 2021 la ASOCIACION AJVA solicitó a la Consejería de Educación y Cultura acceso a la siguiente información:

"Copia del índice del expediente de declaración de bien de interés cultural del Lavadero-Abrevadero de la Rambla de Fuente Álamo, obrante en el Servicio de Patrimonio Histórico (SPH) de la Dirección General de Patrimonio Cultural, expediente DBC 000010/2017.

Copia de todos los informes (técnicos, administrativos, arqueológicos o de cualquier tipo) realizados por el SPH en referencia al Lavadero-Abrevadero de la Rambla de Fuente Álamo, así como las actas, memorias, planos y/o reseñas de las visitas de campo realizadas a dicho bien."

Desde el Consejo, con fecha 2 de diciembre de 2021, se **emplazó a la Consejería**, para que compareciera, aportando el expediente y realizando las alegaciones que tuviera por oportunas. La Consejería compareció con fecha 12 de diciembre de 2021 aportando el expediente. En él consta la Orden de la Consejera de Educación y Cultura de fecha 28 de septiembre de 2021 en la que se dispone:

Primero. – *Inadmitir el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante al no darse la premisa del artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para poder ejercer el derecho que se solicita, ya que no existe la información reseñada.*

Segundo. – *Hacer llegar a la parte interesada copia de la comunicación interior nº 273342/2021, de 22 de septiembre, remitida por el Servicio de Coordinación Jurídico-Administrativa de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura, en la que se hace constar que no existe la información solicitada.*

La mentada comunicación interior informa lo siguiente:

Recibida solicitud de derecho de acceso a información pública realizada por el reclamante, en representación de la Asociación AJVA, con fecha de entrada en la Unidad de Transparencia de esta Consejería el 11 de agosto de 2021, por la que se interesa por obtener Copia del índice del expediente de declaración de bien de interés cultural del Lavadero-Abrevadero de la Rambla de Fuente Álamo, obrante en el Servicio de Patrimonio Histórico (SPH) de la Dirección General de Patrimonio Cultural, expediente DBC 00010/2017, así como copia de todos los informes (técnicos, administrativos, arqueológicos o de cualquier tipo), actas, memorias, planos y/o reseñas de las visitas de campo realizados por el SPH en referencia realizadas a dicho bien.

Consultado al Servicio de Patrimonio Histórico, manifiesta que respecto del expte. referencia consta que fue dado de alta a petición del Ayuntamiento de Fuente Álamo, estando en pendiente de informe técnico por parte de dicho Servicio respecto de la solicitud presentada.

No existe índice del expte. al no haberse evacuado informes técnicos, administrativos, arqueológicos o de cualquier naturaleza, levantado actas, ni realizado memorias, planos y/o reseñas de las visitas de campo realizados por el SPH en referencia realizadas a dicho bien. No existe, por tanto, la información pública solicitada.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivos LPACAP), la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y**

garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo **LOPDP**) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo legalmente establecido.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la petición de acceso información sobre la declaración del bien de interés cultural Lavadero-Abrevadero de la Rambla de Fuente Álamo.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
 - a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*
 - b) Carecer de legitimación el recurrente.*
 - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*
 - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*
 - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*
- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPC**:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- Dispone el artículo 13 de la LTAIBG que se entiende por **información pública** los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, **que obren en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto el derecho de acceso a la información pública requiere de la condición indispensable de la existencia de dicha información.

Del expediente facilitado por la Consejería se desprende, como ya se ha señalado en los antecedentes que, si bien “consta” que fue dada de alta, a petición del Ayuntamiento de Fuente Álamo, la petición para que se declarara bien de interés cultural el Lavadero-Abrevadero de la Rambla en el Servicio de Patrimonio Histórico, sin embargo está pendiente de informe técnico por parte de dicho Servicio. Por lo tanto la Consejería manifiesta que no existe la información que se reclama.

Siendo así, la petición de acceso a la información que ahora se reclama ha de ser desestimada. Este es el sentido de lo resuelto en la Orden de fecha 28 de septiembre de 2021 por la Consejera de Educación, pues a la vista de las actuaciones administrativas remitidas, tras estudiar la solicitud e informarla, se ha puesto fin al procedimiento entrando a conocer del fondo del asunto. De manera que aunque se dispone “inadmitir” realmente estamos ante una desestimación que se ajusta a lo dispuesto legalmente.

Por tanto procede confirmar la Orden que resuelve la petición de acceso a la información de la Asociación AJVA

IV. RESOLUCION

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Confirmar la Orden de la Consejera de Educación y Cultura de fecha 28 de septiembre de 2021 por la que se desestima la petición de información de la AOCIACION AJVA de fecha 11 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TERCERO.- Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario del Consejo.

Firmado: Jesús García Navarro

(Documento firmado digitalmente)